

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se han recibido en esta Intervención Delegada las siguientes propuestas de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza y se reconoce la obligación de abonar 2.280,08 euros por la regularización de la prestación de los traslados interprovinciales y los servicios del personal sanitario no aportado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en los traslados no urgentes provinciales con ambulancia SVA de las demarcaciones de Tudela y Sangüesa durante el mes de mayo de 2025, realizados por la empresa Servicios Sociosanitarios Generales S.L., con cargo a la partida 540002 52833 2231 311100 “Plan de atención de emergencia sanitaria y ambulancias” del Presupuesto de gastos del año 2025. Expediente contable número 0190002659.

El órgano gestor informa:

Por Resolución 1342/2015, de 11 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se adjudicó el contrato del transporte sanitario de las demarcaciones de Tudela y Sangüesa de los años 2015 a 2018 a la empresa Servicios Sociosanitarios Generales, S.L. (N.I.F. B82765611).

Por Resolución 1036/2017, de 5 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resolvió, por razones de interés público, el citado contrato.

Durante el mes de mayo de 2025, la empresa Servicios Sociosanitarios Generales, S.L. ha prestado la asistencia derivada por el Servicio Navarro de Salud, presentando factura según detalle:

Nº Factura	Fecha	Concepto	Importe
04029	31/05/2025	Servicios interprovinciales mes de mayo de 2025	2.280,08 €

El Servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos ha revisado lo siguiente:

1. Que cada viaje interprovincial tiene su correspondiente autorización.
2. Que cada viaje en SVA tiene la solicitud de traslado en ambulancia en la que se requiera ambulancia especial.
3. Las horas, las fechas y los kilómetros de cada servicio individualmente.
4. Los costes facturados por el personal sanitario en las SVA-s.

Tras hacer las mencionadas comprobaciones se consideran correctos los importes facturados según las tarifas vigentes a las que se les ha añadido una subida del 3,1 % en base al IPC medio anual de 2021.

El servicio que ha prestado la empresa Servicios Sociosanitarios Generales, S.L, requiere un esfuerzo de gestión y un desembolso económico en material sanitario y personal asistencial, y el solo hecho de haber atendido a las necesidades del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, y emitir las correspondientes facturas le hace sujeto de una relación jurídica que conlleva derechos y obligaciones para ambas partes. Esta expectativa de derecho (obtención de una ganancia) se ha visto confirmada en el momento en que la empresa prestó la asistencia sanitaria a los pacientes, siguiendo las instrucciones del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Todo ello hace surgir el derecho a que se le abone el importe de la asistencia que ha sido realizada adecuadamente.

Por lo tanto, se propone aprobar el gasto y ordenar el abono de las facturas a favor de Servicios Sociosanitarios Generales, S.L. NIF: B82765611 por la cantidad de 2.280,08 euros imputando el citado gasto a la partida del presupuesto de gastos del año 2025.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Es todo cuanto se informa sobre el asunto de referencia, en Pamplona a 11 de julio de 2025.

Informe Propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 2.280,08 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a Servicios Sociosanitarios Generales, S.L., por regularización de la prestación de los traslados interprovinciales y los servicios de personal sanitario no aportado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en los traslados no urgentes, provinciales, con ambulancia SVA de las demarcaciones de Tudela y Sangüesa, de mayo de 2025.

La Jefa del Servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos, con la conformidad de la Directora de Asistencia Sanitaria al Paciente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone autorizar un gasto de 2.280,08 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por Servicios Sociosanitarios Generales, S.L., por regularización de la prestación de los traslados interprovinciales y los servicios del personal sanitario no aportado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en los traslados no urgentes, provinciales, con ambulancia SVA de las demarcaciones de Tudela y Sangüesa de mayo de 2025.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que Servicios Sociosanitarios Generales, S.L., ha realizado la prestación de los traslados interprovinciales y los servicios del personal sanitario no aportado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en los traslados no urgentes, provinciales, con ambulancia SVA de las demarcaciones de Tudela y Sangüesa en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto en vigor hasta el 5 de septiembre de 2017, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de la contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnum emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe de la Jefa del Servicio de Gestión de Prestaciones y Concursos, con la conformidad de la Directora de Asistencia Sanitaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 17 de julio de 2025.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Jesús Alfredo Martínez Larrea

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 23 de julio de 2025, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del

ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Salud,

ACUERDA:

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 556.261,28 euros.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Prestaciones y Conciertos y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Secretaria General Técnica y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Félix Taberna Monzón

ANEXO					
Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Traslados interprovinciales y servicios del personal sanitario no aportados por el SNS-O en los traslados no urgentes provinciales con ambulancias SVA, Tudela y Sangüesa	Servicios SocioSanitarios Generales, S.L. (1)	B82765611	2.280,08 €	Mayo 2025	▪ 04029
Transporte sanitario servicios interprovinciales zonas de Pamplona/Iruña, Baztán-Bidasoa-Altsasu/Alsasua y Estella-Lizarra-Tafalla	Ambulancias Baztán-Bidasoa, S.L. (1)	B31399256	11.202,67 €	Mayo 2025	▪ VARIOS
Arrendamiento camión frigorífico para transporte producción de la cocina HUN	Petit Forestier, S.L. (2)	ESB62102884	2.153,28 €	Mayo 2025	▪ 2505ES238L00004
Servicio gestión residuos del grupo 3 en el HUN	Elirecon ERC, S.L. (3)	B20540357	27.069,45 €	Abril 2025	▪ VARIAS
Servicio de limpieza Centro Príncipe de Viana y Centro San Martín	Limpiezas Maju, S.L.(4)	B31200090	61.615,86 €	Mayo 2025	▪ 20334 ▪ 20337
Transporte sanitario Tudela y Sangüesa	Servicios SocioSanitarios Generales, S.L. (1)	B82765611	451.939,94 €	Mayo 2025	▪ 04030
		TOTAL	556.261,28 €		

NOTA:

Los gastos se imputarán a las siguientes partidas del Presupuesto de Gastos del año 2025 :

(1) 540002-52833-2231-311100 "Plan de atención de emergencia sanitaria y ambulancias"

(2) 543000-52200-2040-312300 "Arrendamientos medios de transporte"

(3) 543000-52200-2277-312300 "Gestión de Residuos"

(4) 543000-52200-2271-312300 "Contrato del servicio de limpieza"

RESOLUCIÓN 861/2025, de 28 de julio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 2.280,08 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a Servicios Sociosanitarios Generales, S.L., por regularización de la prestación de los traslados interprovinciales y los servicios del personal sanitario no aportado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en los traslados no urgentes provinciales con ambulancia SVA de las demarcaciones de Tudela y Sangüesa de mayo de 2025.

La Jefa del Servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos, con la conformidad de la Directora de Asistencia Sanitaria al Paciente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 2.280,08 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por Servicios Sociosanitarios Generales, S.L., por regularización de la prestación de los traslados interprovinciales y los servicios del personal sanitario no aportado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en los traslados no urgentes, provinciales, con ambulancia SVA de las demarcaciones de Tudela y Sangüesa de mayo de 2025.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que Servicios Sociosanitarios Generales, S.L., ha realizado estos servicios en las mismas condiciones que las establecidas en el contrato en vigor hasta el 5 de septiembre de 2017, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de Servicios Sociosanitarios Generales, S.L. del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 23 de julio de 2025,

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 2.280,08 euros para abonar a Servicios Sociosanitarios Generales, S.L., la factura por regularización de la prestación de los traslados interprovinciales y los servicios del personal sanitario no aportado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en los traslados no urgentes provinciales con ambulancia SVA de las demarcaciones de Tudela y Sangüesa de mayo de 2025.

2º.- Reconocer la obligación de abonar 2.280,08 euros a Servicios Sociosanitarios Generales, S.L. (C.I.F.: B82765611) en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida 540002 52833 2231 311100, denominada “Plan de atención de emergencia sanitaria y ambulancias”, del Presupuesto de Gastos del año 2025..

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Presupuestos y Contabilidad, a la Dirección de Asistencia Sanitaria al Paciente, y al Servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea; y a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Jesús Alfredo Martínez Larrea